

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES  
EN LO COMERCIAL**

(sala C, 20/10/2005 – Costabel, Walter J. y otro v. Concisa SA y otro)

con nota de PABLO F. FERRARO MILA

**SOCIEDADES (En particular)**

**Sociedad anónima – Acciones – Sindicación – Efectos – Oponibilidad de la sociedad y los demás socios – Medida cautelar**

Si los firmantes de un convenio de sindicación de acciones representan el 68% del capital social no es posible otorgar una medida cautelar con el objeto de evitar el desconocimiento del pacto, pues lo contrario implicaría imponer los efectos a la sociedad y a los socios que no suscribieron el acuerdo.

**C. NAC. COM., sala C, 20/10/2005 – Costabel, Walter J. y otro v. Concisa SA y otro**

2ª INSTANCIA. – Buenos Aires, octubre 20 de 2005. — Considerando: I. Apeló la actora la resolución de fs. 133/135. El memorial se agregó a fs. 1137/1143.

II. La resolución de fs. 133/135 desestimó la medida precautoria pretendida por la actora. Ésta solicitó que se dispusiera una medida de no innovar respecto de los demandados para que éstos se abstengan de cualquier acto que implique desconocer la vigencia del contrato de sindicación de acciones, bloqueo de tenencias accionarias; unificación de voto hasta que se produzca el laudo arbitral (la constitución del tribunal arbitral es el objeto de la demanda, ver fs. 22 vta., punto II objeto) y que el mandatario Alberto J. Otero siga actuando y ajuste su actuación a los términos convenidos en el pacto de sindicación de acciones celebrado entre los actores y los aquí demandados. El fundamento esencial de la resolución de fs. 133/135 para desestimar la medida precautoria fue que, de accederse a la medida pretendida, se estaría obligando a los socios otorgantes del contrato a cumplir las obligaciones a su cargo en forma compulsiva, y como eso es materia del futuro reclamo, se estaría ejecutando en forma anticipada la condena por incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato, además de impedirle el libre ejercicio del derecho de participar y votar libremente en la asamblea.

III. No se ha criticado eficazmente el fundamento dado por el juez de la anterior instancia en lo atinente a que de accederse a la cautela perseguida, se estaría imponiendo a los otros otorgantes del pacto de sindicación de acciones el cumplimiento compulsivo de las obligaciones allí contenidas; más allá de las eventuales responsabilidades que pudieren corresponderles en caso de que la rescisión del convenio fuere contraria a derecho.

Por lo demás, existe otro argumento que torna improcedente el recurso. El contrato de sindicación fue otorgado (ver fs. 43, párr. 5º) por accionistas que representan el 68% del capital social. La medida requerida, en los hechos, pretende —ver fs. 30 vta., párr. 1º— la suspensión de la asamblea que se dice va a convocarse y ello está en pugna con los derechos de la propia sociedad y de los restantes accionistas que no suscribieron el pacto al que se viene haciendo referencia. De ese modo se estarían imponiendo las consecuencias de las desavenencias entre sus partícipes a quienes no lo son. Es que los acuerdos parasociales —si bien no legislados— son válidos pero resultan —en principio— inoponibles a la sociedad de la que participan los celebrantes (esta sala, 22/9/1982, "Sánchez, Carlos v. Banco de Avellaneda SA y otro"; sala B, 5/3/2001, "Tejera, Loreley N. v. Baruffaldi, Aldo A. s/ordinario").

Por lo expuesto, se desestima el recurso y se confirma la resolución de fs. 133/135 en cuanto desestimó el pedido de dictar la medida cautelar solicitada en el escrito inaugural. Sin costas por no mediar contradictor. Notifíquese y devuélvase. El Dr. Héctor M. Di Tella no interviene en esta resolución por encontrarse en uso de licencia (art. 109, RJN).— José L. Monti.— Bindo B. Caviglione Fraga. (Sec.: María G. Vassallo).

## REFLEXIONES EN TORNO A UN FALLO SOBRE ACUERDOS DE SINDICACIÓN DE ACCIONES<sup>1</sup>

por PABLO F. FERRARO MILA

### I. INTRODUCCIÓN Y ANTECEDENTES DEL CASO

Los estatutos, si bien constituyen la carta fundamental de la sociedad, no son la única fuente de relaciones societarias. De hecho, la sociedad es el centro de una red de relaciones que la vinculan con sus socios y con sus administradores, o bien que vinculan a éstos entre ellos o con terceros. Estas relaciones y las convenciones que se derivan de ellas, si bien parecen en principio independientes, reciben —con mayor o menor intensidad— la influencia de la existencia de la sociedad. De este modo, en las palabras de Yves Guyon, la sociedad es comparable a la estrella mayor de una gran nebulosa contractual<sup>2</sup>.

Cada vez con más frecuencia, todos o algunos de los accionistas de sociedades anónimas en nuestro medio concluyen acuerdos de sindicación que operan en la esfera *parasocietaria*. Mediante ellos, los accionistas sindicados buscan regular convencionalmente, y por lo general durante un determinado período de tiempo<sup>3</sup>,

<sup>1</sup> C. Nac. Com., sala C, 20/10/2005, "Costabel, Walter J. y otro v. Concisa SA y otro", SJA del 1º/2/2006, LexisNexis Online nro. 1/1009131.

<sup>2</sup> GUYON, Yves, *Traité des contrats. Les sociétés*, 4ª ed., LGDJ, Paris, 1999, p. 285.

<sup>3</sup> En la praxis, este tipo de convenios puede tener un plazo de duración tanto determinado (p. ej., cinco años, como en el caso bajo análisis) como indeterminado (es decir, mientras los

el control sobre la conducción de los negocios societarios y sobre la composición del capital social.

Por ser un derivado de la autonomía de la voluntad de los accionistas sindicados, el contenido de este tipo de convenios es extremadamente variado. Frecuentemente contienen disposiciones que podrían haber sido objeto de cláusulas estatutarias<sup>4</sup>. Sin embargo, el recurso a este tipo de acuerdos parasocietarios radica en razones y objetivos por demás diversos, entre otros: la limitación de los compromisos asumidos únicamente a ciertos accionistas<sup>5</sup>, cuestiones de confidencialidad, el carácter complejo de las obligaciones respectivas de las partes<sup>6</sup>, la duración limitada del acuerdo en virtud sólo de los intereses de los accionistas sindicados, sanciones particulares derivadas de determinados incumplimientos, etc.

La Cámara Nacional en lo Comercial ha resuelto un nuevo conflicto derivado de un convenio de accionistas, que ocupa este comentario. Tal vez valga la pena ilustrar al lector acerca de los antecedentes del caso, para una mejor comprensión del desacuerdo presentado oportunamente entre las partes.

Walter Costabel, por derecho propio y en su carácter de presidente de Inversores del Paraná SA, promovió demanda de constitución de tribunal arbitral y formalización del compromiso arbitral<sup>7</sup> contra Concisa SA e Inmotor SA, con el fin de que el laudo

---

sindicados mantengan su calidad de accionistas). Conf. en este sentido, CASTRO VIERA, Daniel G., "Los acuerdos de accionistas son en principio válidos", ED del 28/2/1997, y NEGRI, Juan J., "En torno a la sindicación de acciones", ED del 22/12/1997, ambos en comentario al fallo "NLSA v. Bull Argentina SACel".

<sup>4</sup> Por ejemplo, estableciendo limitaciones a la transmisibilidad de las acciones propiedad de los accionistas sindicados (art. 214, ley 19.550), o bien determinados *quorums* o mayorías para la adopción de ciertas decisiones asamblearias (arts. 243 y 244, ley 19.550), entre otros.

<sup>5</sup> Por ejemplo, si los accionistas sindicados desean otorgarse un derecho de preferencia para la adquisición de las acciones de algún otro sindicato cuando éste deseara venderlas.

<sup>6</sup> Por ejemplo, cuando los accionistas sindicados se otorgan recíprocamente derechos de *tag along* o de *drag along*. En esencia, el derecho de *tag along* es una obligación contractual que tiende a proteger al accionista sindicado minoritario (usualmente, en sociedades que involucran proyectos o negocios de alto riesgo o *venture capital*). De este modo, si el accionista sindicado mayoritario vende su participación, el minoritario tiene derecho a sumarse a la transacción y también vender su participación en la compañía al comprador. Así, el accionista mayoritario asume *ex ante* el compromiso de incluir al minoritario en las negociaciones para la venta de las acciones en bloque, dándole la posibilidad al minoritario de obtener un mejor precio por su participación. El *tag along* es conocido también en la práctica transaccional como *co-sale right*. Por su parte, el *drag along* es la contrapartida del *tag along*: se trata de un derecho u opción que permite al accionista sindicado mayoritario obligar a los minoritarios a sumarse a la transacción en la venta del paquete accionario de la compañía. El mayoritario que "arrastra" (*dragging*) generalmente otorga a los minoritarios condiciones similares de precio y de términos a los de cualquier otro vendedor actuante en la operación. El *drag along* tiene como objetivo dar una cierta ventaja al accionista mayoritario: algunos compradores sólo desean completar la compra del paquete accionario si adquieren el control total de la compañía. En consecuencia, los derechos de *drag along* tienden a evitar que queden accionistas minoritarios luego de la adquisición y aseguran la obtención del control absoluto al comprador, lo cual mejora desde el inicio de la transacción las perspectivas para que se concrete la operación de venta del paquete accionario.

resultante ratificase la vigencia, obligatoriedad e irrevocabilidad de un acuerdo de sindicación de acciones celebrado con la demandada. Asimismo, solicitó una medida cautelar de no innovar, a fin de que las accionadas se abstuviesen de cualquier acto que implicase desconocer la vigencia del mencionado convenio.

La actora explicó en su demanda que con fecha 1º/10/2002, Walter Costabel, Inversiones del Paraná SA, Inmotur SA y Concisa SA, todos en su carácter de accionistas de Marnila SA y representando el 68% del capital social y votos de ésta, celebraron un contrato de sindicación de acciones, bloqueo de tenencias y unificación de voto para colaborar en forma conjunta con la dirección, administración y desenvolvimiento de la sociedad, y asegurar la coherencia y continuidad de tal objetivo a través de un voto común y obligatorio.

Con el propósito de ordenar y unificar la ejecución del convenio, se había dispuesto el bloqueo de la totalidad de las tenencias accionarias de los sindicatos mediante su depósito en una escribanía<sup>8</sup>. Asimismo, se había designado a un mandatario para concurrir a las asambleas en representación de los sindicatos y "adoptar" (votar) las decisiones conforme a los términos del contrato<sup>9</sup>.

Entre las cuestiones referidas a la sociedad contempladas en el convenio, los accionistas sindicados decidirían en forma unificada la aprobación de los balances, inversiones, la designación del directorio y de "representante/s legal/es [sic]"<sup>10</sup>.

Las partes habían convenido que el contrato tuviera una vigencia de sesenta meses<sup>11</sup> y que sólo podía resolverse de común acuerdo o, alternativamente, por la venta de ciertos emprendimientos inmobiliarios<sup>12</sup>, situación ésta que no se había producido a la fecha de la demanda.

La accionante sostuvo que en oportunidad de haberse convocado a una asamblea ordinaria y extraordinaria para el día 21/6/2005, a efectos de tratar los puntos del orden del día prefijado<sup>13</sup>, recibió sendas cartas documentos por las que en forma intempestiva se le comunicaba que en una reunión de socios sindicados<sup>14</sup>, se había decidido la revocación del mandato para representarlos en las asambleas de Marnila SA, dejándose en libertad a cada uno de los integrantes del grupo respecto de los te-

<sup>7</sup> En los términos del Libro VI, Tit. II del CPCCN y conforme a lo establecido en el art. 9º, Convenio de Sindicación de Acciones.

<sup>8</sup> Art. 3º, Convenio de Sindicación.

<sup>9</sup> Art. 4º, Convenio de Sindicación. Vale la pena señalar que los términos del contrato establecían que la designación del mandatario podía revocarse en cualquier momento mediante comunicación fehaciente al mandatario y al escribano, pero sin especificar cómo debía ser resuelta tal revocación (v.gr., en forma unánime o por cualquiera de los sindicatos).

<sup>10</sup> Art. 1º, Convenio de Sindicación.

<sup>11</sup> Hasta el 1º/10/2007.

<sup>12</sup> Art. 2º, Convenio de Sindicación.

<sup>13</sup> Entre otros, los puntos del orden del día de la convocatoria incluían el tratamiento de los balances correspondientes a cuatro ejercicios y la elección de autoridades de Marnila SA.

<sup>14</sup> A la cual la actora no había concurrido pese a las notificaciones cursadas por la otra parte.

mas a considerar en las asambleas convocadas. Tales intimaciones fueron inmediatamente rechazadas por la actora, ratificando la plena vigencia del mandato <sup>15</sup>.

En ese contexto se celebraron las asambleas de Marni SA. El mandatario designado en el convenio ejerció la representación del sindicato en la asamblea. También se encontraba presente un representante de Inmotur SA y Concisa SA, quien propuso en el acto asambleario la revocación del poder oportunamente otorgado. Frente a ello, el mandatario ratificó y fundó ante la asamblea la plena vigencia de su mandato.

En cualquier caso y según la actora, a través de una moción de orden "se logró neutralizar el voto del mandatario, por cuanto el mismo se abstuvo de votarla, por lo cual las asambleas fueron anuladas y resultaron un rotundo fracaso... [sic]".

Continuaron los actores su relato describiendo un intercambio epistolar ulterior entre las partes que, en esencia, tuvo como resultado que las coaccionadas consideraran resuelto el contrato de sindicación de acciones.

Así las cosas, la actora solicitó, por un lado, la constitución del tribunal arbitral para la solución de las divergencias presentadas en cuanto al cumplimiento del convenio de sindicación, y asimismo, que se dispusiera una medida cautelar de no innovar con el objeto de que <sup>16</sup> (i) las accionadas se abstuviesen de cualquier acto que implicase desconocer la vigencia del contrato de sindicación hasta que se produjera el laudo arbitral y (ii) el mandatario ajustase su actuación a lo requerido en (i).

## II. EL DERECHO DE PARTICIPAR Y VOTAR LIBREMENTE EN LA ASAMBLEA VERSUS EL COMPROMISO ASUMIDO EX ANTE SOBRE EL SENTIDO DEL VOTO

El tribunal de 1ª instancia <sup>17</sup> consideró que la dificultad en decidir sobre la cautela requerida residía "en el conflicto evidente que existe entre la defensa del derecho a la libre expresión de voluntad del socio, en tanto aparece contrapuesto a la exigencia que supone la promesa formulada por ese mismo sujeto respecto de su actuación en la sociedad" <sup>18</sup>.

<sup>15</sup> La actora explicó que la misma comunicación le había sido remitida al mandatario, motivo por el cual concurrió a las oficinas de éste, donde se labró un acta notarial a los efectos de comunicarle que: (i) el mandato sólo era revocable por unanimidad de los firmantes del sindicato; (ii) cualquier intención de revocar el mandato solamente por alguna de las partes era inadmisibles y desnaturalizaría el objeto por el cual se firmó el convenio, (iii) el mandatario ya había ejercido su derecho al retirar en tal carácter de la escribanía los títulos de las acciones sindicadas, depositándolos en Marni SA para asistir a la asamblea de accionistas del 21/6/2005.

<sup>16</sup> En cuanto a la verosimilitud del derecho, la peticionaria sostuvo la existencia de un acuerdo subsistente, vinculante y obligatorio entre los accionistas sindicados, pues afirmó que del mismo documento surgiría la carga de cumplimiento imperativo de todas y cada una de sus cláusulas. Por otro lado, en fundamento del invocado peligro en la demora, los actores afirmaron que la sociedad debía cumplir en breve con el imperativo legal de celebrar su asamblea ordinaria, a fin de elegir a las autoridades que la representarían, debiendo considerarse asimismo los estados contables de la empresa; según la actora, la trascendencia de tales temas cruciales y específicos revelaban la urgencia de la petición de amparo cautelar.

<sup>17</sup> Juzg. Nac. Com. n. 10, Sec. n. 19.

<sup>18</sup> Sentencia de 1ª instancia (fs. 134 del expte.).

Dado el carácter del derecho y del compromiso involucrados <sup>19</sup>, discrepo con el *a quo* en cuanto a que pueda existir dificultad a la hora de decidir sobre cuál de ellos debería primar ante el otro. A mi modo de ver, cuando el accionista compromete convencionalmente el sentido de su voto asambleario, resignando *ex ante* su derecho a la libre expresión, no existe "conflicto evidente" que amerite defensa alguna de este último derecho frente al compromiso asumido.

En este sentido, merece recordarse que la cuestión sobre la negociabilidad del voto o su condicionamiento ya ha sido abordada y claramente analizada en el fallo "Sánchez, Carlos v. Banco de Avellaneda SA y otros" <sup>20</sup>, sin lugar a dudas el *leading case* en la Argentina sobre el tema que nos ocupa <sup>21</sup>.

En ese precedente, la Cámara destacó en particular que este tipo de convenios compromete *meros intereses patrimoniales privados*, que se mueven en el ámbito de los *derechos disponibles* y en un marco externo a la sociedad. En consecuencia, los compromisos libremente asumidos en el convenio por los accionistas sindicados <sup>22</sup> son materia exclusiva de éstos y resultan plenamente exigibles <sup>23</sup>. De ahí que solamente los socios sindicados por el pacto estén legitimados para demandar su cumplimiento, o cuestionar la validez de sus estipulaciones, concertadas conforme con la autonomía de la voluntad privada <sup>24</sup>.

<sup>19</sup> El derecho a la libre expresión de voluntad del socio *versus* el compromiso asumido convencionalmente sobre el sentido del voto.

<sup>20</sup> C. Nac. Com., sala C, 22/9/1982, ED 100-657; LL 1983-B-257.

<sup>21</sup> Conf. en este sentido, ANAYA, Jaime L., "Las convenciones de accionistas en el derecho argentino", *Foro de Córdoba*, supl. de Derecho Empresario, año II, nro. 2, 2002, ps. 11/41.

<sup>22</sup> Incluyendo, por ejemplo, cuando los accionistas se obligan con anterioridad a la asamblea a formar su voluntad como socios con arreglo a las pautas del convenio de sindicación.

<sup>23</sup> Entre las consideraciones destacables del fallo "Sánchez v. Banco Avellaneda", se señaló que no mediaban en el derecho argentino impedimentos legales que fuesen óbice para las convenciones de accionistas. Luego, se resaltó que la voluntad de los accionistas puede formarse al margen de la deliberación asamblearia, agregando que ésta no es más que una oportunidad o una ventaja que se ofrece a los accionistas en el ordenamiento legal de la sociedad anónima, pero no un instrumento irrenunciable. Conf. asimismo ANAYA, Jaime L., "Las convenciones...", cit.: y Juzg. Nac. Com. n. 11, Sec. n. 22, 9/10/1998, "Waroquiers, Juan Pedro y otro v. Quintanilla de Madanes, Dolores y otros s/ordinario", cit.

<sup>24</sup> En este sentido, merece recordarse un famoso trabajo de Lord Reid en el derecho comparado denominado "El juez como creador del derecho" ("The judge as law maker", 12 JSPTL 22, House of Lords, Reino Unido, 1972). Allí, señalaba que es impropio para los jueces innovar en áreas del derecho donde la gente confía en la certeza y claridad que ofrece la normativa para resolver sus asuntos, especialmente en materia contractual (donde el contrato es "ley" para las partes) y en las relaciones entre comerciantes. En particular, Lord Reid destacaba que los jueces no deberían excederse en la libertad de su pluma a la hora de interpretar las normas legales y las estipulaciones contractuales, en particular cuando se trata de relaciones entre hombres de negocios, que no sólo demandan certeza y previsibilidad, sino que deben ser analizadas bajo el entendimiento de que ellos han obrado —o deberían haberlo hecho— con la debida cautela (buena fe-diligencia) (Conf. BAILEY, S. H. - GUNN, M. J., *Smith and Bailey on the Modern English Legal System*, 3ª ed., Sweet & Maxwell, Londres, 1996, p. 252).

Por otro lado, parecería que al postularse una defensa forzada del derecho de "participar y votar libremente" en las asambleas societarias, se estaría confundiendo o equiparando el voto en el ámbito societario con el derecho de voto que se ejerce en otros ámbitos ajenos al derecho privado. Por ejemplo, el voto que ejerce el ciudadano para la elección de gobernantes mediante el sufragio, o el voto de los legisladores aplicable al funcionamiento de los órganos parlamentarios del Estado<sup>25</sup>. Estos últimos derechos de voto se ejercen en el ámbito del derecho público, tienen raigambre constitucional y son, por esencia, indisponibles e irrenunciables<sup>26</sup>.

Por mi parte, considero que el derecho de voto del accionista consagrado por la ley 19.550 para las asambleas societarias posee un neto contenido económico, que se traduce en un poder de decisión para el manejo de *intereses privados* y de *carácter patrimonial*, a saber, el negocio que conforma la empresa, cuyo titular es la sociedad. Por tratarse entonces de un derecho de carácter patrimonial y, por tanto, disponible, nada impide que los accionistas lleguen a un entendimiento o compromiso sobre la forma en que ejercerán su derecho de voto en la asamblea, sea con anterioridad a la deliberación asamblearia o aun fuera de ella.

En definitiva, por tratarse de un *poder para la consecución de intereses y resultados patrimoniales*, el derecho del accionista de "participar y votar libremente" en una asamblea, se encuentra abierto a la libre disposición. Esto implica la posibilidad de renunciar a la facultad de deliberar sobre un tema acerca del cual el accionista sindicado ya consolidó convencionalmente su posición en forma previa a la celebración de la asamblea, así como de asumir un compromiso —*ex ante* y conforme a su autonomía privada— sobre el sentido que dará a su voto.

De este modo, si el derecho al libre sentido del voto se hubiera comprometido de una determinada forma a través de un acuerdo de sindicación, en tanto ello no importa otra cosa que un compromiso asumido en función de un interés particular libremente disponible, tal compromiso debería resultar, por tanto, exigible.

### III. LA EXIGIBILIDAD DEL COMPROMISO PREVIO SOBRE EL SENTIDO DEL VOTO

Sutilmente, la Cámara destacó que no se había *criticado eficazmente* el fundamento dado por el juez de la anterior instancia en lo atinente a que de accederse a la

<sup>25</sup> V. gr., el derecho de voto que ejercen los miembros de sendas Cámaras del Congreso en el proceso de sanción de leyes. Sin embargo, como dato de la realidad, es práctica que los bloques de legisladores predeterminen el sentido y resultado de sus votaciones.

<sup>26</sup> Si bien los autores no se han puesto de acuerdo sobre el fundamento de la división entre el *derecho público* y el *derecho privado*, concuerdan en cuanto a las características de uno y otro. Así, el derecho público sería fundamentalmente irrenunciable; en el derecho privado los individuos pueden o no, ejercitar las facultades que les corresponden. El derecho público es imperativo, mientras que en el privado prima el principio de la *autonomía de la voluntad*. La interpretación del derecho público es estricta, las facultades deben ser establecidas expresamente, y en el derecho privado, los individuos están facultados para hacer todo aquello que la ley no les prohíbe expresamente (conf. OSSORIO, Manuel. *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Heliasta. Buenos Aires. 1989, p. 239).

cautela perseguida, se estaría imponiendo a los otros otorgantes del pacto de sindicación de acciones el cumplimiento compulsivo de las obligaciones allí contenidas<sup>27</sup>.

Ahora bien, si el *a quo* concedía la cautelar de no innovar, ¿se hubiera realmente impuesto a los accionistas sindicados demandados el cumplimiento compulsivo de las obligaciones contenidas en el acuerdo, cuando las propias partes habían dispuesto convencionalmente someter a árbitros la solución de cualquier divergencia que surgiera en cuanto a la interpretación o cumplimiento del convenio de sindicación?

En este sentido, merece recordarse que en la cláusula novena del convenio las partes habían acordado expresamente que cualquier cuestión de fondo vinculada con la vigencia o acatamiento del acuerdo de sindicación quedaría estrictamente reservada a la competencia de un tribunal arbitral y debía ser resuelta por éste<sup>28</sup>. De hecho,

<sup>27</sup> Ello, más allá de las eventuales responsabilidades que pudieren corresponderles en caso de que la rescisión del convenio hubiera sido contraria a derecho. A mi modo de ver, la determinación de estas eventuales responsabilidades hubiera sido competencia del tribunal arbitral convocado a resolver el conflicto entre partes.

<sup>28</sup> Ello configura un ejemplo más de que, en la práctica, se está generalizando el sometimiento al arbitraje de los diferendos en este tipo de acuerdos entre accionistas. Esto parece ser comprensible, por un lado, debido a la incertidumbre que todavía sigue generando la diversidad de posturas de nuestros tribunales con respecto a la disponibilidad de los derechos y obligaciones que involucran este tipo de pactos parasociales. Y, por el otro, por la privacidad que acompaña a los procesos arbitrales y de amigable composición que, además, no son susceptibles de recursos judiciales en nuestro ordenamiento procesal. El principio de autonomía y validez de una cláusula compromisoria arbitral pactada en una convención de accionistas está reconocido por nuestra jurisprudencia (conf. C. Nac. Com., sala A, "Camuzzi Argentina SA v. Sodigas Sur SA s/sumario", ED 185-126). Por otro lado, debido a los costos y los tiempos comúnmente asociados a los procesos judiciales, las partes muchas veces consideran al arbitraje como método alternativo para la resolución de sus conflictos derivados de relaciones contractuales. La regulación legal del arbitraje la encontramos, p. ej., en los arts. 736 a 773, CPCCN. A nivel local, puede acordarse, p. ej., que un eventual conflicto se resuelva ante tribunales arbitrales de carácter permanente que funcionan en los Colegios profesionales, en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, etc. Entre los marcos arbitrales institucionales aptos para resolver conflictos internacionales, puede mencionarse a la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CCI), con sede en París, la American Arbitration Association, con sede en Nueva York, la Comisión de Arbitraje Comercial (CIAC), etc. Los reglamentos de arbitraje de la CCI y de la CIAC contemplan el procedimiento y la aplicación del derecho por parte de los árbitros, y los contratantes pueden prever que el arbitraje se rija por esos reglamentos. Cuando se trata de un contrato con caracteres internacionales (ej., las partes tienen sus establecimientos o están domiciliadas en Estados diferentes, o bien involucra a las casas matrices de compañías multinacionales como garantes de la transacción), el arbitraje permite la resolución del conflicto en un ámbito internacional (y no local, como son los tribunales), además de mayor privacidad a la resolución del diferendo. Sin embargo, a la hora de considerar al arbitraje como método para la resolución de un eventual conflicto (local o internacional, según el caso), y debido a las consecuencias que se derivan, deben considerarse entre otros aspectos: (i) que a pesar de ser un método adversarial, el arbitraje requiere un acuerdo de las partes de someterse al mismo comprometiéndose a acatar la decisión del árbitro (cláusula compromisoria/compromiso arbitral); (ii) el tipo de arbitraje elegido (institucional v. *ad hoc*); (iii) los parámetros sobre la base de los cuales el árbitro deberá decidir el conflicto (amigables compositores versus árbitros *iuris*); (iv) que los árbitros carecen de



la única cuestión de fondo solicitada por la accionante para resolver había sido precisamente la acción encaminada a la integración del tribunal arbitral (conf. art. 742, CPCCN).

Por otro lado:

(i) ¿Acaso con la existencia y producción del convenio de accionistas original, cuya vigencia acordada por las partes era de cinco años (no vencidos al momento del distracto)<sup>29</sup>, que establecía restricciones relacionadas con la disponibilidad de las acciones y con el ejercicio de los derechos de los accionistas, no se encontraba suficiente-

"imperium" (el art. 753, CPCCN, prohíbe expresamente a los árbitros decretar medidas compulsorias y de ejecución); (v) la posibilidad de revisión o de control judicial del laudo (ver "José Cartellone Construcciones Civiles SA v. Hidronor SA", CS, 1º/6/2004, LL 2004-E, 266); (vi) la sede, las reglas aplicables y el idioma en que será conducido el proceso arbitral; (vii) la ejecutabilidad del laudo (arts. 499 y 519 bis, CPCCN; ley 23.619, ADLA XLVIII-D, 4230, ratificatoria de la Convención de Nueva York sobre reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros; ley 24.322 - Convención de Panamá de 1975, ley 24.578 - Protocolo de asistencia jurisdiccional en materia civil, comercial y administrativa suscripto entre los países del Mercosur; etc.). Finalmente, cualquiera sea el valor de mi apreciación, no puedo dejar de señalar una cuestión práctica que hace a la redacción de una cláusula arbitral: además de dejar asentado el compromiso arbitral (es decir, el acuerdo de partes de someterse al arbitraje comprometiéndose a acatar la decisión del árbitro), considero conveniente establecer claramente el mecanismo para la puesta en marcha automática del procedimiento arbitral, incluyendo, llegado el caso, el acuerdo inicial con relación al tribunal (v.gr., su integración) que dirimirá un eventual conflicto entre partes.

<sup>29</sup> El propio Dr. Anaya se encargó de señalar que "En los contratos parasociales por tiempo indeterminado, la posibilidad de separarse por resolución del vínculo es de derecho común. Pero en los casos en que se ha pactado un plazo, el principio es el del respeto y sujeción al mismo" (conf. ANAYA, Jaime L., "La sindicación de acciones", Comunicación efectuada en la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, en la sesión privada del 13/6/1996, p. 29). Por otro lado, el art. 2º, convenio de sindicación, disponía que "antes del vencimiento del término pactado, [el convenio] podrá resolverse únicamente: a) de común acuerdo...". Merece señalarse que si bien esto último es una consecuencia obvia y necesaria del principio de la autonomía de la voluntad que rige en materia de contratos, el codificador creyó oportuno establecerlo expresamente en el art. 1200, CCiv. (conf. BORDA, Guillermo A., *Tratado de derecho civil. Parte general*, LexisNexis - Abeledo-Perrot, 1999, LexisNexis Online nro. 1118/002639). Finalmente, conf. C. Nac. Com., sala A, 24/11/1994, "CMA Consultoría Métodos Assessoria e Mercantil Ltda. Sociedad por Cuotas de Responsabilidad Limitada v. Regency SA s/cobro de pesos", LexisNexis Online nro. 11/21873: "...si las partes previeron expresamente un plazo de duración, dicho pacto impone que deban atenerse a ese convenio y, por ende, que las obligaciones deban cumplirse y el contrato concluirse en el tiempo estipulado. Por consiguiente, si cualquiera de ellas o ambas omitieron reservarse el derecho de resolver el contrato cuando le convenga o en determinadas épocas, no pueden rescindirlo unilateralmente en forma intempestiva, si no existe justa causa para ello. Caso contrario, se hace pasible de los daños y perjuicios que ocasione al otro contratante la ruptura anticipada del contrato por su sola voluntad". En definitiva, la disolución del vínculo contractual antes de su vencimiento por decisión unilateral de las partes deriva en las consecuencias regulares civiles y patrimoniales de cualquier contrato a término, cuyas expectativas de cumplimiento se interrumpen sin causa (art. 1197, CCiv.). Quien ejerce tal facultad debe atenerse a sus consecuencias (arts. 505, 511, 512, 519, CCiv.); conf. asimismo, C. Nac. Com., sala A, 14/12/1976, "Polonsky, Miguel v. Likp-Air SA y otros", ED 73-212.

mente acreditado el presupuesto del *fumus boni iuris* invocado para habilitar la procedencia de la cautelar?<sup>30</sup>.

(ii) ¿Es que acaso las medidas cautelares no se otorgan sobre la mera verosimilitud del derecho que se pretende asegurar, es decir que obedecen a la necesidad de proteger un derecho que todavía no es cierto, líquido o consolidado, sino tan sólo probable o incipiente, y que en el caso debía ser objeto de pronunciamiento definitivo por parte de un tribunal arbitral?<sup>31</sup>.

(iii) Si en el apartado anterior concluimos que el derecho del accionista de "participar y votar libremente" en una asamblea es disponible y que el compromiso previo sobre la forma y el sentido del voto resulta exigible, ¿acaso no podría demandarse su cumplimiento, por ejemplo, mediante la interposición de una medida cautelar de no innovar?

Por mi parte y según las circunstancias del caso<sup>32</sup>, me pronuncio por una respuesta afirmativa a los tres interrogantes planteados en (i) a (iii), *supra*.

<sup>30</sup> Conf. C. Nac. Civ., sala J, 17/7/1997, "O., M. S. v. I., A. D.", LL 1998-A-157; DJ 1998-2-30: "La verosimilitud del derecho en la prohibición de innovar, se refiere al derecho que se intenta valer en el proceso, decretándose toda medida preventiva sobre la base de la apariencia del derecho que se pretende tutelar, pues todavía no se sabe si el derecho garantizado existe, pero responde a la necesidad efectiva y actual de alejar el temor de un daño jurídico. Por ello, es necesario distinguir entre la justificación frente a las necesidades del momento y su justificación última. Sólo es necesaria la "apariencia de buen derecho" analizando los hechos referidos por las partes y la documentación acompañada; no debiendo buscarse la certeza". Por otro lado, también se había acreditado el carácter de accionistas de Marnila SA de las partes contratantes. Finalmente, en lo que respecta al riesgo en la demora, la actora había alegado que el mismo quedaba acreditado con el imperativo legal de la sociedad de celebrar su asamblea ordinaria para la elección de autoridades y tratamiento de los estados contables, así como con la cédula de notificación de la Inspección General de Justicia, mediante la cual se había fijado como fecha de celebración de la asamblea el 11/10/2005.

<sup>31</sup> Conf. "O., M. S. v. I., A. D.", cit.: "...la prohibición de innovar es una medida precautoria que asegura que no se cambie una situación de hecho o de derecho, impidiendo que pueda perjudicarse a una de las partes en una relación jurídica [...]; su finalidad es la de impedir que se modifique tal situación hasta que se resuelva definitivamente el caso litigioso, evitando así que el fallo se convierta en inocuo o que sea de cumplimiento imposible".

<sup>32</sup> Por ejemplo, en el caso bajo comentario, la Cámara destacó un argumento adicional —con el cual coincido— y que tornaba improcedente el otorgamiento de la medida cautelar. El acuerdo de sindicación había sido celebrado por accionistas que representaban el 68% del *capital social* y la medida requerida, en los hechos, pretendía la *suspensión* de la asamblea ordinaria y extraordinaria que iba a convocarse para considerar, entre otros temas, el tratamiento de balances y la elección de autoridades. Según la Cámara, ello entraba en pugna con los derechos de la propia sociedad y de los restantes accionistas ajenos al pacto de sindicación, imponiéndoles las consecuencias de las diferencias de los sindicatos a quienes no lo eran. Conf. en este sentido, C. 1<sup>ª</sup> Civ y Com. Mar del Plata, sala 2<sup>ª</sup>, 8/4/2003, "Garfield Internacional v. Marino, Ricardo A.", LLBA 2003-743: "Siendo que toda medida cautelar tiende a asegurar la eficacia práctica de la sentencia que debe recaer en el proceso principal, no es viable extender los efectos de la medida a una tercera persona que no va a ser o no ha sido demandada en el principal, pues como la decisión del principal no puede alcanzar al tercero, tampoco puede hacerlo la medida precautoria que es accesoria de aquél".

En línea con este razonamiento, así lo dispuso la sala D de la Cámara Comercial en "Trainmet v. Ormas"<sup>33</sup>. El tribunal reafirmó el principio de que el acuerdo parasocietario no afecta la marcha de los actos de la sociedad, negocio al cual ésta es extraña y que, por tanto, le es inoponible. Pero sin perjuicio de ello, señaló que es claro que aun en la esfera extrasocietaria, el pacto opera en sí mismo, comprometiéndolo a los firmantes e imponiéndoles obligaciones<sup>34</sup>. De este modo, la sala D concluyó que tal pacto resulta exigible y el mismo puede dar lugar a medidas cautelares que posibiliten o faciliten el eventual cumplimiento de una decisión que disponga la producción de un arbitraje, así como el cumplimiento del también eventual laudo arbitral<sup>35</sup>.

Merece especial mención el hecho de que el tribunal consideró que tal medida cautelar será viable cuando, además de satisfacer los recaudos comunes en la materia<sup>36</sup>, no interfiera con la *normal, común y corriente gestión societaria* de la entidad de que se trate. Desde tal enfoque y desde una óptica propia de una medida cautelar,

<sup>33</sup> C. Nac. Com., sala D, 27/5/2000, "Trainmet SA v. Ormas SA s/medida precautoria", expte. 47.707/00, inédito. Las partes en el caso poseían el 50% cada una de los paquetes accionarios de ciertas sociedades concesionarias de transporte. Mediante un acuerdo de accionistas, convinieron —entre otras cuestiones— en que en las asambleas y en el directorio de las sociedades concesionarias, cada una de ellas actuaría consensuando sus decisiones con la otra; en caso de desacuerdo, someterían la decisión al arbitraje. En contraposición a lo dispuesto en el convenio de sindicación, la demandada solicitó a las comisiones fiscalizadoras de las sociedades de transporte, la convocación a sendas asambleas para remover y reemplazar a la totalidad de los integrantes de sus directorios. Ante ello, la actora requirió que a título cautelar —y hasta tanto se iniciara y resolviera el juicio para la constitución del tribunal arbitral—, se prohibiera a Ormas SA votar en las asambleas convocadas para el día 29/5/2000. Merece señalarse que debido a un tecnicismo en cuanto a la tenencia accionaria de la actora, la Cámara dejó sin efecto su resolución con fecha 14/6/2000; empero, sin desvirtuar en forma alguna su decisión anterior en cuanto al fondo. En particular, la sala D señaló que debido a dicho tecnicismo (la tenencia accionaria de Trainmet era *menor* a la acreditada), no pudo configurarse uno de los dos extremos en que se apoyó la resolución del 27/5/2000 para admitir la petición cautelar: "pacto de sindicación y sociedad al 50%" (es decir, involucrando a los accionistas titulares del 100% del capital social y votos de las sociedades concesionarias de servicios ferroviarios).

<sup>34</sup> El tribunal destacó que desde la perspectiva parasocietaria, los sindicatos se habían obligado con anterioridad a la asamblea a formar su voluntad como socios con arreglo a las pautas del acuerdo de sindicación (en el caso: el consenso o, en defecto del mismo, el arbitraje).

<sup>35</sup> "Procede, pues, prohibir cautelarmente al accionista sindicado que, en tanto sindicado, vote en tales circunstancias en contra de lo previsto en el pacto de sindicación de acciones; procede —en otras palabras— imponer al sindicado que actúe conforme a las pautas del acuerdo de sindicación de acciones" (conf. "Trainmet v. Ormas", cit.).

<sup>36</sup> Art. 230, CPCCN: 1. verosimilitud del derecho (*fumus boni iuris*); no es menester un análisis exhaustivo, sino solamente que se haya configurado *prima facie*; 2. peligro en la demora (por lo general, resulta de las circunstancias del caso y no requiere prueba, quedando su apreciación al arbitrio del juez); 3. inexistencia de otra medida (la prohibición de innovar no es recurrente ni subsidiaria, sino la única medida posible para la hipótesis respectiva); 4. contracautela (cuya graduación queda librada a la apreciación judicial). Conf. en este sentido, MARTÍNEZ BOTOS, Raúl, *Medidas cautelares*, 4ª ed., Universidad, Buenos Aires, 1999, ps. 322 y ss.

la sala D entendió que la *remoción del directorio* no parece ser una decisión *común y corriente* de la gestión societaria <sup>37</sup>.

El fallo "Maggi v. García Badaraco" <sup>38</sup> es otro antecedente de la Cámara Comercial que guarda proximidad conceptual con "Trainmet v. Ormas". En dicho caso, la sala A parece haber ido aún más allá, ya que decretó no sólo la prohibición de celebrar una asamblea general ordinaria para remover al directorio y los síndicos <sup>39</sup>, sino, en general, la de celebrar cualquier asamblea sin que fuera efectivizada previamente una reunión o asamblea de accionistas sindicados conforme a lo estipulado en el convenio de sindicación <sup>40</sup>. Vale destacar que al igual que en "Costabel v. Concisa", los actores en "Maggi v. García Badaraco" habían demandado la resolución del convenio, y su cumplimiento constituía el objeto de la reconvencción deducida por el accionado, entonces recurrente y solicitante de la cautelar que había sido denegada por el *a quo*.

Finalmente, va de suyo que cuando no medie interposición de cautelar alguna y el accionista sindicado concurra a la asamblea para votar en forma contraria a lo acordado en el convenio, su voto será válido, sin perjuicio de su responsabilidad frente al resto de los sindicados <sup>41</sup>. Es que mediante la celebración de un pacto de sindicación, el accionista no transfiere ni renuncia en modo alguno al *ejercicio efectivo* de su derecho de voto, sino que, simplemente y como hemos visto, se *compromete* en forma previa a la celebración de la asamblea, a *ejercerlo* de una determinada manera.

Queda claro que la voluntad social será solamente la que resulte expresada en la asamblea. No obstante, en función de las reservas que nos merece una concepción

<sup>37</sup> Ver antecedentes del caso en la nota 33, *supra*.

<sup>38</sup> C. Nac. Com., sala A, 22/12/1999, "Maggi, Ida María v. García Badaraco s/ordinario s/medida precautoria", expte. 63.658/99, inédito.

<sup>39</sup> Dicha asamblea había sido convocada al margen de lo establecido en un acuerdo de sindicación de acciones celebrado con fecha 30/5/1996.

<sup>40</sup> En cualquier caso, el tribunal destacó que "...si bien, en principio, la vigencia del referido convenio —que constituye justamente el objeto principal a dilucidar en el momento de sentenciarse— podría recaer en su plenitud de efectos a los contendientes, parecería en cambio inadmisibles reconocerles eficacia vinculatoria respecto de la sociedad, de lo que se sigue [...] que acreditada la verosimilitud del derecho del requirente [existencia de un pacto regulando la forma en que debían ser ejercidos los derechos de los accionistas], corresponde la adopción de una medida cautelar pertinente que se enderece a evitar conductas de los socios que puedan importar violación del supuesto convenio, excluyéndose, en cambio la posibilidad de adoptarlas cuando las mismas puedan afectar la esfera interna societaria, interfiriendo en su funcionamiento". Complementariamente, la sala A señaló que "...tampoco puede soslayarse el aspecto económico-jurídico del contexto del caso, la complejidad del mismo y su incidencia en el desenvolvimiento de la sociedad, debiéndose resguardar así suficientemente los derechos de las partes sin ocasionar perjuicios o vejámenes innecesarios".

<sup>41</sup> De ahí que destaquemos la importancia de estipular claramente en este tipo de convenios las consecuencias de su incumplimiento, así como de su terminación intempestiva o previa al período de vigencia estipulado, incluyendo, llegado el caso, la prescripción de cláusulas penales que desanimen a un potencial transgresor y tarifen el daño, si no lo consiguen. Esto último es claramente advertido como recomendación práctica por el Dr. Eduardo Roca en su comentario al fallo "Waroquiers v. Quintanilla de Madanes". cit., p. 105.

idealista de las deliberaciones asamblearias<sup>42</sup>, consideramos desacertado afirmar que el accionista formará *libremente* su voluntad únicamente después de haber participado en un intercambio de argumentos y opiniones durante la asamblea. En cierto modo, tal afirmación implicaría una forma de subestimar la capacidad del accionista de disponer de sus intereses patrimoniales en la forma que considere más apropiada, que no necesariamente será contraria al interés social, sino más bien y probablemente, en pro de una consecución ventajosa del mismo.

Me parece entonces que mientras las decisiones asamblearias sean tomadas conforme con el marco legal y contractual vigente, tanto la extensión de las deliberaciones —previas o concomitantes a la asamblea—, como el compromiso asumido sobre un determinado sentido del voto, deberían quedar reservados a la voluntad y criterio de los propios accionistas, dentro del marco de su autonomía privada y de la libre disponibilidad de sus intereses de contenido patrimonial.

#### IV. LA CUESTIÓN DE LA OPONIBILIDAD DEL ACUERDO DE SINDICACIÓN

Es claro que, en principio, los convenios de accionistas son inoponibles frente a la sociedad en la que participan los celebrantes, así como a los terceros y demás socios que no lo celebraron<sup>43</sup>. Sin embargo, hemos visto que la relatividad de sus efectos con relación al ente social y a terceros sigue teniendo como contrapartida su obligatoriedad entre quienes son parte en estas convenciones.

Precisamente la licitud —y obligatoriedad— de este tipo de acuerdos radica en la inexistencia de prohibiciones legales con respecto a los mismos, en el marco de los derechos disponibles de los accionistas y del respeto de las reglas imperativas, todo dentro del marco de la autonomía de la voluntad consagrado por el art. 1197, CCiv.

¿Pero qué significa en realidad que el convenio de accionistas sea *inoponible* a la sociedad?

Pues bien, significa que el acto que en la sociedad realice el accionista sindicado en contra de lo previsto en el acuerdo de sindicación no afectará la validez del acto del accionista —actuando como tal—, ni la del acto societario formado con la actuación de ese accionista.

<sup>42</sup> Que no siempre se conciben con la práctica y que conforme a lo que señala Anaya en su comentario a "Sánchez, Carlos v. Banco Avellaneda", fue criticado por la Cámara en tal decisión, ya que supondría la ituminación de los accionistas sobre el sentido de su voto sólo después de los esclarecimientos aportados por el debate en el seno del órgano de gobierno (ANAYA, Jaime L., "Las convenciones...", cit., p. 21).

<sup>43</sup> Esta afirmación puede derivarse, entre otros, de: (i) la doctrina del art. 1195, CCiv.: (ii) la Exposición de Motivos, ley 19.550 (cap. II, secc. V, ap. VIII, nro. 10); (iii) C. Nac. Com., sala B, 25/11/1996. "Inversiones Rosario SA v. Indosuez International Finance s/med. prec. s/incidente de apelación, art. 250. Código Procesal", ED 171-227, con nota de ANAYA, Jaime L., "El efecto relativo de las convenciones de accionistas"; (iv) "Waroquiers, Juan Pedro y otro v. Quintanilla de Madanes, Dolores y otros s/ordinario", ED 194-87, con nota de ROCA, Eduardo A., "Una sentencia de rigor doctrinario pero de proyección práctica", y (v) BUTTY, Enrique M., "Sindicación de acciones: aspectos generales y particulares", en *Negocios parasocietarios*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1994, p. 25.

En otras palabras, el acuerdo parasocietario o el incumplimiento de las obligaciones contraídas por causa de éste en modo alguno afectarán la validez del acto del socio ni —especialmente— la del acto societario; ello sin perjuicio de la responsabilidad que el accionista sindicado adquiera, en tanto que parte en la sindicación, frente a las otras partes en ese acuerdo extrasocietario <sup>44</sup>.

Ahora bien, la Cámara en el caso bajo comentario afirmó que los acuerdos parasociales resultan —*en principio*— inoponibles a la sociedad de la que participan los celebrantes; parecería ser entonces que el principio de inoponibilidad del pacto a la sociedad no necesariamente es de carácter absoluto.

Y aquí es donde me gustaría tomar la posta acerca de los comentarios de Eduardo Roca al fallo "Waroquiers v. Quintanilla de Madanes" <sup>45</sup>, sobre la inoponibilidad del pacto de sindicación a terceros. El Dr. Roca, inigualable en su enfoque pragmático del derecho, llamaba a los profesionales del derecho a seguir reflexionando —y, por ende, a mi modo de interpretar sus dichos, a ir definiendo la cuestión— acerca de los efectos de la toma de razón de la existencia del acuerdo de accionistas en el libro de registro de acciones, tanto frente a los accionistas actuales (incluso los no sindicados) y futuros. Porque siendo "el libro de registro de libre consulta para todos los accionistas [...] podrá cualquiera de éstos, con acceso a dicho registro, anoticiarse de la existencia de un sindicato y sus alcances con relación a los restantes socios comprendidos en el acuerdo" <sup>46</sup>.

Para concluir, me surge inevitablemente el siguiente interrogante: ¿Acaso la solución en el caso comentado hubiera sido distinta si, como en "Trainmet v. Ormas", el convenio de sindicación hubiera sido celebrado por los accionistas titulares del 100%

<sup>44</sup> Conf. "Trainmet v. Ormas", cit.

<sup>45</sup> Juzg. Nac. Com. n. 11, Sec. n. 22, 9/10/1998, "Waroquiers, Juan Pedro y otro v. Quintanilla de Madanes, Dolores y otros s/ordinario", con comentario de ROCA, Eduardo A., "Acuerdos entre accionistas. Una sentencia de rigor doctrinario pero de proyección práctica", ED 194-87.

<sup>46</sup> Conf. ROSSI, Hugo E. - CASTORINO DE PUPPI, María T., "La oponibilidad de los convenios de sindicación de acciones", en FAVIER DUBOIS (h), Eduardo M. - SANDLER, Max M. (dirs.), *Negocios sobre partes, cuotas, acciones y otros títulos societarios*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1994, p. 141. En su trabajo, Rossi y Cartorino de Puppi señalan que las normas actuales no permiten oponer los alcances del acuerdo de sindicación a la sociedad, a los accionistas ajenos al convenio ni a los terceros (conf. arts. 1195 y 1199, CCiv.). Desde el punto de vista registral, tampoco hay normas ni principios que los doten de "registrabilidad residual", librada a la voluntad de las partes. Algunas normas, como el art. 11, inc. 8º, ley 19.550, permiten una publicidad parcial de este tipo de convenios. Otras normas, como el art. 213, inc. 6º del mismo ordenamiento, permiten que se asiente en el libro de registro de acciones "cualquier otra mención que derive de la situación jurídica de las acciones y de sus modificaciones", pudiendo admitirse como comprendidas la celebración, modificaciones o extinción de un convenio de accionistas. a fin de anotar sobre la existencia de dicho pacto. Sin embargo, estos autores señalan que es discutible que estas normas basten para fundar la oponibilidad de los alcances del convenio frente a terceros ajenos al mismo: en el caso del art. 213, inc. 6º, indican que debería estar complementado con medidas de publicidad que permitan el conocimiento por terceros del contenido del acuerdo, como sería la incorporación de un ejemplar del acuerdo en el legajo de la sociedad (art. 9º, ley 19.550). Ver, asimismo, MARTORELL, Ernesto E., *Tratado de los contratos de empresa. El sindicato accionario y los terceros. Oponibilidad del pacto*. t. VI. LexisNexis - Depalma, 1997, LexisNexis Online nro. 6203/001997.

del capital y de los votos de la sociedad? Porque, en realidad, todo indica que la existencia de otros accionistas —terceros cuyos derechos pudieron verse afectados mediante la suspensión de la asamblea— y los temas involucrados en la asamblea que iba a convocarse —aprobación de balances y designación de autoridades— resultaron ser los argumentos definitorios señalados por la Cámara para confirmar la denegación de la cautelar.

## V. CONSIDERACIONES FINALES

El derecho comercial moderno, cuyo efecto se extiende al ámbito empresarial donde se gestan acuerdos como los de sindicación de acciones, continúa en franca y constante evolución. Por ello, es responsabilidad de los profesionales del derecho marcar un rumbo de certezas en dicho desarrollo continuo, tanto para dar solidez a los principios e institutos del derecho mercantil, como para brindarles seguridad jurídica a los participantes del mundo de los negocios<sup>47</sup>.

Particularmente, el rol del abogado asesor en la búsqueda de certezas para su cliente no es menor. En este sentido, la autonomía de la voluntad de que disponen los contratantes a la hora de regular sus derechos y obligaciones convencionalmente demanda de los abogados asesores la habilidad de redactar los acuerdos en forma clara y completa, no sólo a los efectos de dejar reflejada la intención inequívoca de las partes al momento de celebrarlos, sino también para otorgarles una protección adecuada al momento de ser necesario requerir su cumplimiento.

De este modo, el asesor legal debe procurar la claridad, exactitud e integridad en la redacción, tanto en la génesis del convenio, como al momento de demandar su ejecución o cumplimiento.

Tal vez valga la pena recordar que independientemente de lo que estipulen las partes en sus contratos, éstos se regirán subsidiariamente por las normas de derecho común y, aunque peque de evidente decirlo, también por los parámetros del sentido común.

Como reflexión final, me parece que queda en manos de los profesionales actuantes en la justicia el dar respuestas certeras a los interrogantes planteados a lo largo de mi comentario. Aun cuando parece que muchos de los precedentes citados ya suenan alentadores.

<sup>47</sup> Guido Alpa nos recuerda que “el máximo grado de certeza del derecho” se encuentra en las palabras expresadas de una forma casi fatídica por Hans Kelsen al concluir la *Teoría pura del derecho*. En efecto, Kelsen se pregunta en las conclusiones de su obra si tiene sentido la ficción de la univocidad de las interpretaciones, y explica que, frente a un texto normativo ambiguo, es lícito pensar que existe una sola interpretación posible. Sin embargo, resalta la importancia de que la ciencia jurídica haga entender a la autoridad la necesidad de elaborar textos claros para asegurar el máximo grado de certeza del derecho. Detrás de esta fórmula se expresa un juicio muy claro: la producción de reglas (o de precedentes judiciales) y la interpretación de las reglas (o de los precedentes) son dos actividades conectadas que deben ser orientadas por la ciencia del derecho para poder formular un precepto unívoco. En sistemas comparados como en el francés, se habla de *sécurité juridique*; en el inglés, se habla de *legal certainty*, *decertainty of the law*, o de *certainty in the law*, si bien toda la problemática termina por resumirse en la “previsibilidad”, o mejor dicho, en la *predictability* de la regla aplicada por el juez (conf. ALPA, Guido, “La certeza del derecho en la edad de la incertidumbre”, LL del 8/3/2006, secc. Doctrina, p. 1).